

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-768/2017.

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

**COLABORÓ:** ARELI ESTELA FERIA VALENCIA.

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para acordar los autos del Recurso de Apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**RESULTANDO:**

**1. Emisión del acuerdo controvertido.** El cinco de diciembre del presente año, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango emitió el acuerdo por

el cual se determina el horario de labores durante el proceso electoral Federal 2017-2018.

**2. Interposición del recurso de apelación.** El nueve de diciembre de dos mil diecisiete el Partido Acción Nacional (PAN) promovió ante el 03 Consejo Distrital Electoral Federal del Estado de Durango, el recurso de apelación que se acuerda, a fin de impugnar el acuerdo A02/INE/DGO/CD03/05-12-17 emitido por el citado consejo, por el cual se determinó el horario de labores durante el proceso electoral federal 2017-2018.

**3. Oficio de remisión.** El catorce de diciembre siguiente, se recibió en la oficiala de partes de esta Sala Superior el oficio por el cual el Presidente del 03 Consejo Distrital en el Estado de Durango remitió el medio de impugnación y el expediente atinente.

**4. Turno a ponencia.** El mismo catorce de los corrientes, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio signado por el Secretario referido y ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Instructor para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente.

**CONSIDERANDO:**

**1. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es **formalmente** competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y, 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, porque si bien se trata de un recurso de apelación promovido contra el Acuerdo A02/INE/DGO/CD03/05-12-17, emitido por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la mencionada entidad federativa, determinó el horario de labores durante el proceso electoral federal 2017-2018 cuyo ámbito de competencia en principio corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Guadalajara, lo cierto es que para evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del asunto, este órgano jurisdiccional determina la improcedencia y, su reencauzamiento en los términos que se precisan a continuación.

## **2. Improcedencia y reencauzamiento.**

Los motivos de disenso que expone el partido actor se centran a señalar que el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la mencionada entidad federativa, al determinar el horario de labores durante el proceso electoral

federal 2017-2018, por el que establece horas y días inhábiles, contraviene el artículo 97, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto esta Sala Superior estima que el recurso de apelación promovido por el PAN es improcedente por no colmarse el requisito de definitividad en razón de que el acto controvertido es susceptible de ser revisado a través de diverso medio de impugnación de la competencia del Consejo Local.

En el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios se establece que, un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben

acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En este sentido, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio ante este Tribunal Electoral, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción resulte necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios de impugnación, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Como se ha detallado, el partido actor promueve un recurso de apelación en contra de un Acuerdo emitido durante la etapa de preparación de la elección, por un Consejo Distrital, acto que es susceptible de ser revisado a través del recurso de revisión previsto en el Título Segundo, del Libro Segundo, de la Ley de Medios.

En efecto, el artículo 35, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, **y que provengan del Secretario**

**Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local**, cuando no sean de vigilancia.

Los elementos exigidos en la legislación para la procedencia del recurso de revisión, en lo que al caso atañe, son los siguientes:

- Que se encuentre en curso un proceso electoral, dentro de la etapa de preparación de la elección.
- Que se emita un acto o resolución por un órgano colegiado del INE a nivel distrital o local.
- Que el órgano emisor del acto no sea de vigilancia.
- Que el acto o resolución ocasione un eventual perjuicio.
- Que quien interponga el recurso cuente con interés jurídico.

Por su parte, el artículo 36, numeral 2, del citado ordenamiento, establece que, durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el **Consejo del Instituto jerárquicamente**

**superior** al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Ahora bien, en el caso, se surten las condiciones previstas en los artículos 35, párrafo 1, así como 36, párrafo 2, de la referida Ley adjetiva electoral, para estimar que la controversia planteada debe ser analizada a través del recurso de revisión, y de la competencia del Consejo Local, sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos de procedencia.

**A. Que se encuentre en curso un proceso electoral, dentro de la etapa de preparación de la elección.**

Es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que actualmente transcurre el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, párrafo 1 y 3, de la LEGIPE, en el cual se prevé que el proceso electoral federal ordinario iniciaría en septiembre del año previo a la elección.

**B. Que se emita un acto o resolución por un órgano colegiado del INE a nivel distrital o local.**

El acto que se controvierte mediante la demanda suscrita por el PAN es el acuerdo A02/INE/DGO/CD03/05-12-17 emitido por el 03 Consejo Distrital Electoral Federal del Estado de Durango, por el cual se determinó el horario de labores durante el proceso electoral federal 2017-2018.

En este orden de ideas el Consejo Distrital, es un órgano colegiado del señalado instituto a nivel local.

**C. Que el órgano emisor del acto no sea de vigilancia.** El Consejo Distrital, carece de la característica de ser un órgano de vigilancia de la autoridad administrativa electoral federal.

Ello es así, en virtud de que los órganos de vigilancia del INE, son los contemplados en el artículo 157 de la LEGIPE. Los señalados órganos son, a saber, la Comisión Nacional de Vigilancia y las Comisiones Locales y Distritales de Vigilancia.

**D. Que el acto o resolución ocasione un eventual perjuicio.** En el caso, debe tenerse por satisfecho el supuesto de que se ocasione un eventual perjuicio.

Lo anterior es así, en virtud de que, mediante el acuerdo controvertido, el Consejo Distrital, emitió un horario de laborales para el presente proceso electoral federal en los que determinó horas y días inhábiles.

Al respecto, el PAN señala que con la emisión del Acuerdo se le puede ocasionar un perjuicio a su esfera de derechos, porque el artículo 97, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, establece que



durante los procesos electorales todos los días y horas son inhábiles.

**E. Que quien interponga el recurso cuente con interés jurídico.** Esta Sala Superior también arriba a la conclusión de que el PAN cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, porque afirma que con el acuerdo que cuestiona la autoridad indebidamente desatendió lo establecido en la ley mencionada, y que ello puede repercutir en su esfera de derechos.

Atento a lo antes expuesto, el recurso de apelación promovido por el PAN es improcedente, porque no es definitivo, sin embargo, para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución, la demanda del recurso al rubro indicado, debe ser remitida al Consejo Local, para que, en plenitud de jurisdicción, la conozca y resuelva como recurso de revisión previsto en el Título Segundo, del Libro Segundo, de la Ley de Medios.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1118/2017 resuelto por esta Sala Superior el siete de diciembre del presente año.

No es obstáculo a lo anterior, que el PAN promueva el recurso de apelación *per saltum*, dado que este no se justifica.

En efecto, el PAN aduce que el acuerdo de referencia satisface la excepción al principio de definitividad, pues estima que el asunto debe resolverse a la brevedad para que, en caso de que le asista la razón, y de acogerse su pretensión, el **consejo distrital** responsable cuente con el tiempo suficiente para realizar las acciones necesarias para cumplir con los términos que, en su caso, se instruyan y se encuentre en aptitud jurídica y material de llevar a cabo actos que le son competentes todos los días y horas hábiles, incluyendo los domingos, esto porque en el acuerdo controvertido, se establecen horas y días inhábiles.

Por lo que, en su concepto, si se le obliga a agotar la cadena impugnativa correspondiente, es decir a presentar el recurso de revisión previsto por en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para impugnar el acto reclamado, y en caso de considerar que la resolución del mismo es violatoria de derechos del PAN, se podrían afectar los intereses del actor, ya que el acto impugnado podría **volverse irreparable** para todas las horas y días considerados como inhábiles por la responsable que transcurran entre la

presentación del medio de impugnación y la resolución correspondiente.

Como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior lo aducido por el PAN no justifica que ejerza la acción *per saltum*, porque el medio de impugnación administrativo, como lo es el recurso de revisión puede agotarse, sin que esto le genere alguna afectación irreparable en sus derechos.

En efecto, conforme al artículo 37, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la sustanciación y resolución del recurso de revisión se da un breve término.

Lo anterior, porque una vez, que se cumplen las reglas de trámite, recibido un recurso de revisión por el órgano del instituto competente para resolver, el Presidente del Consejo lo turna de inmediato para que el Secretario del órgano determine si cumplen o no los requisitos exigidos para promoverlo.

En su caso, dicho Secretario puede desechar la impugnación ante el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedencia, pero una vez reunidos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución el cual debe ser sometido al órgano local que corresponda en un plazo no mayor de ocho días a partir de la recepción de la documentación respectiva, el cual por cuestiones extraordinarias podría resolverse en un plazo no mayor a doce días.

Por lo cual, el recurso de revisión es un medio idóneo para atender a su pretensión en forma sumaria.

Además, esta Sala Superior no advierte qué derechos sustanciales se le están afectando al actor y que deban atenderse de manera pronta, en algún caso concreto con motivo de la emisión de dicho acuerdo en el que demuestre la irreparabilidad que aduce, pues éste no los señala en su demanda, ni tampoco manifiesta que exista la imposibilidad real para que el actor presente algún medio impugnativo o que con motivo de la emisión de dicho acuerdo, se haya visto imposibilitado de realizar cualquier trámite ante dicho Consejo o más aún, que éste pueda incumplir con sus obligaciones constitucionales y legales que tiene encomendadas, pues solo las plantea de manera hipotética.

De manera que, la supuesta afectación puede ser analizada y reparada como ya se dijo, por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, vía recurso de revisión atendiendo al principio de definitividad, al ser la autoridad jerárquicamente superior del Consejo Distrital responsable, sin que se advierta que su agotamiento implicará una amenaza seria a la esfera de derechos del recurrente,

**3. Decisión.** Conforme con lo expuesto, a efecto de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, se debe reencauzar el

recurso de apelación indicado en el rubro a recurso de revisión previsto en la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es improcedente el recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente asunto a recurso de revisión, previsto en el artículo 35, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de la mencionada entidad federativa conozca la demanda y determine a la brevedad, lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**CUARTO.** Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior, envíese el asunto al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**